



San Andrés Isla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No.0211-24**

**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral  
**Demandante:** Joyce Elizabeth Walters Reeves  
**Demandada:** Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS Universitaria  
**Solidarios:** Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “FEDSALUD”, Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud -DARSER y Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
**Radicado Único:** 88-001-31-05-001-2020-00172-0

Teniendo en cuenta que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue notificada en debida forma en fecha 27 de junio de 2023 (*ver expediente digital archivo PDF 05 página 1*), sin que recorrieran el traslado en el término conferido por esta dependencia judicial (*ver expediente digital archivo PDF 06 página 1*), el juzgado tiene por no contestada la misma por parte de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ello se tendrá como indicio grave en contra del demandado solidario, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 31 CPTSS, de otra arista, observa el Juzgado que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no otorgó poder en el referido proceso, así las cosas, se insta para que allegue debidamente integrado poder a un profesional del derecho.

Estando en estudio de las contestaciones allegadas, se colige que la apoderada de Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “FEDSALUD” y el Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud -DARSER, contesto en termino la demanda, ya que el mismo fue remitido el 10 de junio del 2023 (*ver expediente digital PDF10-11*); sin embargo observa el despacho que la misma consigno mal el correo electrónico de notificaciones del Juzgado, por lo que en el mes de octubre de 2023, fue saneado tal error, comprendido lo anterior y teniendo en cuenta que la misma cumplió con lo exigido en la ley 2213 de 2022, enviándole el ejemplar a las partes, el Juzgado en protección al derecho a la defensa, tendrá por contestado el traslado de la demanda por porte de los demandados solidarios Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “FEDSALUD” y el Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud -DARSER, a través de su apoderada judicial, documento que reposa en el expediente.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora DANIELA ECHEVERRY GARCIA, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 275.505 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los demandados Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud (DAR SER) y la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “FEDSALUD” (*ver expediente digital PDF10,11*), en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Así mismo, se avizora escrito y anexos allegados por la apoderada de Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS UNIVERSITARIA hoy HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA, presentando demandas de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA contra (i) DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA., (ii) FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD- FEDSALUD, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P el despacho ADMITE dichos llamamientos en garantía, se ordena notificarles en debida forma esta providencia y de la manera establecida para el auto admisorio



de la demanda, para que en tal calidad y en el término de diez (10) días hábiles intervengan en el proceso.

Por su parte, se avizora escrito y anexos allegados por la apoderada la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "FEDSALUD", presentando demandas de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA contra el Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud (DAR SER), por reunir los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P el despacho ADMITE dichos llamamientos en garantía, se ordena notificarles en debida forma esta providencia y de la manera establecida para el auto admisorio de la demanda, para que en tal calidad y en el término de diez (10) días hábiles intervengan en el proceso.

Ahora bien, respecto a las reformas formuladas por la parte actora, es preciso indicar que dentro del presente proceso se da cuenta el juzgado, que el demandante presentó reforma a la demanda el 24 de agosto de 2021 (ver PDF13), siendo retirada el 23 de noviembre del 2022(ver PDF 14), sin haberse emitido pronunciamiento alguno por esta dependencia judicial acerca de la aceptación o no de la reforma interpuesta, motivo este por el cual el juzgado accede al retiro de la reforma impetrada; Comprendido lo anterior, para el caso en estudio la reforma a la demanda que cumple con los requisitos legales es la presentada en fecha 24 de julio de 2023, la cual se encuentra consignada en el expediente digital archivo PDF 15, el cual reforma la demanda inicial, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 28 del C. P. del T. y S.S., la demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado, en consecuencia, córrase traslado a los demandados por el termino de cinco (5) días para su contestación.

Finalmente, referente a la solicitud de acumulación solicitada por el apoderado de la parte actora, solicitando que al proceso de la referencia se acumulen los procesos con radicados 88-001-31-05-001-2019-00174-00, 88-001-31-05-001-2020-00175 y 88-001- 31-05-001-2020-00016-00, ha e indicarse que la solicitud de acumulación se resolverá dentro de los respectivos procesos, si tales solicitudes reposan en ellos, no es procedente resolverlas en este.

Por secretaría adelántese lo correspondiente y líbrense las comunicaciones correspondientes.

### **NOTIFIQUESE**

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES  
JUEZ**

MTJ

Firmado Por:

Defna Nereya Campo Manjarres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6d1e876ea6ece5fe58c40f30db550b84e56bc913e7bf8061bf6e94a2b4b4ae**

Documento generado en 29/04/2024 02:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**